

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Apelado

V

DANIEL I. RIVERA
AUFFANT, CRISTINA M.
DONES TAYLOR T/C/C
CHRISTINA M. DONER
TAYLOR Y CRISTINA M.
DONER TAYLOR Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; MERCEDES
RIVERA AUFFANT,
CARLOS E. CARDONA
GARCÍA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelantes

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

KLAN201500258

SOBRE: COBRO DE
DINERO

Caso Núm.

K CD2009-3708

(508)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece ante nuestra consideración los codemandados Daniel Rivera Auffant, Cristina M. Dones Taylor, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos dos, Mercedes Rivera Auffant, José E. Cardona García y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos últimos dos. En conjunto, nos solicitan que revoquemos la Sentencia emitida el 25 de febrero de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, notificada el 3 de marzo de 2014. En esta, el TPI declaró Con Lugar la demanda en cobro de dinero presentada por MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (en adelante, MAPFRE) y ordenó a los

codemandados a pagar solidariamente la cantidad dispuesta en la sentencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por ser prematuro y se devuelve al foro primario para que resuelva la reclamación pendiente.

I.

El recurso ante nuestra consideración comenzó con la presentación de una Demanda en cobro de dinero el 25 de septiembre de 2009.¹ Allí, la demandante MAPFRE alegó que reembolsó \$1,817,010.00 al Sr. Angelo Chizzolini y que estaba obligado a continuar pagando los plazos restantes acordados en un contrato para la compraventa de acciones de Carabel Export & Import, Inc. Dicho contrato de compraventa fue suscrito por Quattro Group Corporation, Architectural Materials Corporation y MHD Investment Corporation y el Sr. Angelo Chizzolini.²

En su demanda reclamó el pago solidario de \$1,817,010.00, cualquier suma adicional que tuviese que desembolsar desde la fecha de la demanda, los intereses que se devenguen sobre todas las cantidades desembolsadas al tipo legal a partes de la radicación de la demanda hasta el pago total de la deuda. Además, solicitó una suma razonable en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

El 23 de noviembre de 2009 los codemandados presentaron la Contestación a la demanda donde negaron las alegaciones de la

¹ Véase, la Demanda en la pág. 186 del apéndice del recurso.

² Según surge del expediente ante nos, los codemandados Daniel Rivera Auffant, (casado con Cristina M. Dones Taylor), la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos dos, Mercedes Rivera Auffant, (casada con José E. Cardona García) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos últimos dos interesaron adquirir varios negocios en marcha dedicados a la compra y venta de lozas, mármol, piedras, azulejos y otros materiales. Estos negocios pertenecían a Carabel Export & Import, Inc. y Architectural Materials Corporation. Para adquirir estos negocios, los codemandados utilizaron las corporaciones Quattro Group Corporation (en adelante Quattro) y MHD Investment Corporation. Y, finalmente, el Sr. Angelo Chizzolini era el dueño de la compañía Italcerámica. En mayo del año 2006 la demandante MAPFRE y el Sr. Angelo Chizzolini otorgaron un contrato denominado *Financial Guarantee Bond* con el propósito de garantizar el pago de una parte del precio del contrato de compraventa suscrito entre las partes.

demandante y expusieron varias defensas afirmativas.³ El mismo día, los codemandados presentaron una Reconvención⁴ contra MAPFRE donde alegaron ser subfiadores de MAPFRE en cuanto a la fianza en cuestión. Además, alegaron que MAPFRE actuó de forma culposa y negligente al no perfeccionar un contrato colateral que se había obligado a otorgar. Según los reconvinentes, la falta de perfeccionamiento de dicho colateral afectó su derecho de subrogación como subfiadores del *Financial Guarantee Bond*, por tanto, solicitaron una compensación de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000.00) en concepto de daños contractuales y extracontractuales. Por su parte, el 5 de febrero de 2010, la demandante MAPFRE presentó su réplica a la Reconvención y esbozó su posición al respecto.

Tras varios trámites procesales que no son pertinentes, los días 22 y 23 de enero de 2014 se celebró el juicio en su fondo. Tras la celebración del juicio, el 25 de febrero de 2014, el TPI emitió su Sentencia en la que declaró Con Lugar la demanda presentada por MAPFRE e hizo la siguiente expresión en su parte dispositiva:

Se condena a los codemandados Daniel I. Rivera Auffant, Cristina M. Dones Taylor t/c/c Christina M. Dones Taylor y Christina Doner Taylor, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por el señor Rivera Auffant y la señora Dones Taylor, Mercedes Rivera Auffant, Carlos E. Cardona García y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por la señora Rivera Auffant y el señor Cardona García a pagar solidariamente a Mapfre \$4,200,000.00, más los intereses acumulados a partir de la fecha en que Mapfre hizo cada uno de los pagos al Sr. Angelo Chizzolini, e interés [sic] diario que se acumule a partir de la fecha de esta Sentencia y \$10,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.⁵

El 17 de marzo de 2014 los apelantes solicitaron reconsideración del dictamen.⁶ El 3 de abril de 2014 el TPI declaró

³ Véase la pág. 180 del apéndice del recurso.

⁴ Véase la pág. 174 del apéndice del recurso.

⁵ Véase la pág. 120 del apéndice del recurso.

⁶ Véase la pág. 29 del apéndice del recurso.

No ha lugar la solicitud de reconsideración, pero notificó su Resolución al respecto mediante el formulario equivocado.

Seguidamente, el 6 de mayo de 2014 los apelantes presentaron un recurso de *certiorari* y el 30 de mayo, notificada el 10 de junio de 2014 el Panel II de este Tribunal de Apelaciones emitió Sentencia mediante la cual desestimó por prematuro el recurso de los apelantes.⁷ Así las cosas, el 6 de septiembre de 2014 los apelantes comparecieron mediante recurso de apelación, que fue igualmente desestimado por falta de jurisdicción, por también haber sido presentado prematuramente.⁸

Por tercera ocasión, oportunamente, comparecen los apelantes mediante este recurso de apelación y nos señalan los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:
ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL OMITIR HECHOS MATERIALES ADMITIDOS, ESTIPULADOS Y PROBADOS; Y AL IMPONER HONORARIOS POR TEMERIDAD.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:
ERRÓ EL TPI AL NO RECONOCER LA LIBERACIÓN DE LAS GARANTÍAS PERSONALES FIRMADAS POR LOS DEMANDADOS RECONVINIENTES POR PERJUICIO EN EL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR:
ERRÓ EL TPI AL OMITIR LA APLICACIÓN DEL EQUAL CREDIT OPPORTUNITY ACT [EN ADELANTE ECOA], LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CODE OF FEDERAL REGULATIONS, LAS ENMIENDAS HECHAS POR EL DODD-FRANK WALL STREET REFORM AND CONSUMER PROTECTION ACT, Y AL IR EN CONTRA DE SU PROPIA RESOLUCIÓN.

Luego de un análisis cuidadoso de los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

II.

a. Jurisdicción

Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos prioritariamente. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Vega et al. v. Telefónica*, 156

⁷ Véase *MAPFRE v. Rivera Auffant, et al.*, KLCE201400604.

⁸ Véase *MAPFRE v. Rivera Auffant, et al.*, KLAN201401434.

DPR 584, 595 (2002). Por lo cual, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Íd.*; *Carratini v. Collazo Systems Analysts, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (203).

Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado. Esto es así, pues la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferirle jurisdicción al foro cuando este no la tiene. *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Julia et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro -al igual que uno tardío- adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, supra, pág. 366.

b. Finalidad de la sentencia

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, provee para que cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial final, se exige que el foro de instancia concluya

expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997). Si, por el contrario, es la intención de un Tribunal de Primera Instancia disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe así consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que “[e]s sólo la porción o *parte dispositiva* de la ‘sentencia’ la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma”. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). Así, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación “viva y pendiente de adjudicación”. *Íd.*, pág. 658.

Ahora bien, la razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007). Ello es cónsono con la trillada norma de que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen emitido. *Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Surety Company*, 182 DPR 714 (2011); *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011).

En consecuencia, si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse sólo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permite la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

Es preciso subrayar en este punto la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA sec. 24(x) (a). Una sentencia es un dictamen que “adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes [mientras que] la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia.” *Cruz Roche v. Colón et al*, 182 DPR 313 (2011); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 94.

Por lo tanto, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma *final* el asunto litigioso ante el foro de instancia en cuanto a una o más partes, o una o más causas de acción, o si sólo resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad del caso. Como mencionamos, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede

hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

c. Recurso de *Certiorari*

En cuanto a la atención de los recursos discrecionales de *certiorari*, nuestro ordenamiento jurídico dispone una limitación a la jurisdicción de este Tribunal Apelativo. A tales efectos, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, limita la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para atender asuntos interlocutorios. En particular, la Regla establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase, además, *Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593 (2011).

III.

En el caso de autos, el dictamen del cual se recurre fue uno que tuvo el efecto de ordenar el pago de una deuda vencida. Sin embargo, de una lectura detenida de dicha determinación no se desprende que se haya dispuesto de una reconvencción instada por los codemandados-apelantes. En vista de ello, dicha determinación no debió ser una sentencia, como fue notificada, sino una resolución interlocutoria, pues aún subsistía la reclamación de los codemandados.

Surge del expediente y de la propia sentencia que la reconvencción fue presentada oportunamente y que la demandante MAPFRE, presentó su contestación a esta igualmente en forma oportuna. Además, en la misma sentencia, el tribunal habla sobre la reconvencción y la describe como “carente de fundamento legal válido y sin prueba para sustentar las alegaciones allí contenidas.”⁹ Sin embargo, en su parte dispositiva, lo que verdaderamente constituye la sentencia, el magistrado no hizo mención alguna de la reconvencción. Con ello dejó esta viva y pendiente de adjudicación pues no surge del dictamen impugnado, ni del expediente ante nuestra consideración que el foro primario hubiese adjudicado finalmente la reclamación de los codemandados.

Por tanto, considerado el hecho de que estamos ante un dictamen que pretende poner punto final sobre algunas de las reclamaciones instadas, el dictamen debió ser una sentencia parcial, que pudiera ser revisada por vía de la apelación. Sin embargo, para que una sentencia parcial adquiera finalidad es imprescindible que se disponga expresamente que no existe motivo para posponer la sentencia sobre las reclamaciones atendidas hasta la resolución total del pleito y se ordene el registro de la sentencia, al tenor de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. La omisión de este requisito tiene el efecto de negarle finalidad al dictamen emitido, por lo que sólo subsiste en carácter interlocutorio.

En otras palabras, debido a que no se incluyó en el dictamen impugnado dicha conclusión de finalidad, estamos ante una resolución interlocutoria que sería revisable en este momento únicamente mediante el recurso discrecional del *certiorari*.

⁹ Véase, pág. 120 del apéndice del recurso.

Hemos examinado el presente recurso a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que expone aquellos asuntos interlocutorios revisables mediante *certiorari*. Luego de este examen, debemos concluir que la controversia del caso de autos no cumple con ninguno de los escenarios consignados en la regla 52.1, *supra*, en los cuales se nos confiere jurisdicción. En consecuencia, corresponde devolver el asunto al foro primario para que mediante sentencia correctamente dictada y notificada, resuelva la reclamación pendiente de adjudicación.

Hasta tanto el foro de instancia no emita su dictamen resolviendo todas las alegaciones presentadas en el pleito y ordene su archivo y registro correctamente, la demandante MAPFRE está impedida de presentar un recurso de apelación ante esta Curia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos este recurso por falta de jurisdicción y se devuelve al foro primario, que aún ostenta la jurisdicción para disponer de la reconvención pendiente de adjudicación.

Se autoriza a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones a desglosar las copias de los apéndices a la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones